



**TOCA DE REVISIÓN. No. REV-056/2018-P-2**

**RECURRENTE:** TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA Y EL DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CALIDAD DE AUTORIDADES DEMANDADAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO JACOBO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.-** Para dictar resolución en el recurso de revisión **REV-056/2018-P-2**, interpuesto por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA Y EL DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en su calidad de autoridades demandadas, en contra de la sentencia de fecha **doce de junio de dos mil dieciocho**, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **636/2014-S-3**, y

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el once de septiembre de dos mil catorce, el C. **\*\*\*\*\***, por

propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director Jurídico (titular) de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

**A).**- La omisión de pago de aportaciones y gratificación de parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco 'ISSET', en el plazo previsto en el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

**B).**- La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. **DJ/JCSG/0512/2011** de fecha 22 de febrero de 2011, y que me fuera notificado el día 08 de marzo de 2011."

**2.-** Por auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, dictado por la entonces Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el expediente que quedó radicado con el número **636/2014-S-3**, se declaró incompetente por materia dicha Sala para conocer del asunto y declinó la competencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, ordenando remitir los autos para que conociera del juicio.

**3.-** Mediante ejecutoria de seis de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el conflicto competencial **30/2016**, por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimo Circuito, ante la incompetencia que también declaró el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco para conocer del presente juicio, se declaró competente a la entonces Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, ordenando remitir los autos para los efectos legales conducentes.

**4.-** Recibidos los autos, admitida que fue la demanda por la **Tercera** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en cumplimiento a la ejecutoria señalada en el resultando anterior, así como substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el **doce de junio de dos mil dieciocho**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:



"(...)

**PRIMERO.-** Esta Sala, resultó competente para resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** EL actor \*\*\*\*\* , probó la acción que intentó en contra de la autoridad demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, quien no demostró la legalidad del acto impugnado.

**TERCERO.-** Por los motivos y fundamento (sic) expuestos en el considerando VII, se ordena a la autoridad demandada, para que en un plazo de **cinco días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada esta resolución, haga la devolución de las aportaciones de seguridad social y la gratificación entregadas por el actor \*\*\*\*\* , mediante (sic) con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

(...)"

**5.-** Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el cuatro de julio de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, y el Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su calidad de autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión.

**6.-** Por acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del ahora Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y ordenó correr traslado a la actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**7.-** Con el proveído de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se acordó de conformidad el escrito presentado el dieciséis de agosto de ese mismo año, a través del cual el C. \*\*\*\*\* , autorizado de la parte actora, desahogó la vista en torno al recurso de trato, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de

revisión, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, lo que así realizó, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL:** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

**SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de revisión propuesto por las autoridades demandadas es una cuestión de orden público, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, determina que, en la especie, es improcedente dicho medio de impugnación intentado en contra de la sentencia definitiva emitida el doce de junio de dos mil dieciocho, en el juicio contencioso administrativo 636/2014-S-3, por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no colmarse algunos de los requisito de procedencia previstos en el citado precepto.

En efecto, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, aplicable al caso, para tal efecto dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 96.-** Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. **Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia,** a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.



El recurso **se interpondrá** mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combata, dirigido al Presidente del Tribunal **dentro del término de diez días**, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto."

(Énfasis añadido)

Del artículo previamente transcrito se puede obtener que el recurso de revisión del conocimiento de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es un medio de impugnación previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, y será procedente cuando se colmen los requisitos de procedibilidad siguientes:

a) Que el acto recurrido sea una sentencia definitiva dictada por las Salas del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

b) Que el asunto sea de **importancia y trascendencia**, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda y;

c) Que se interponga dentro del término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia combatida.

Señalado lo anterior, en el caso **si bien se colman los presupuestos indicados en los incisos a) y c)** previamente detallados, ya que a través del medio de impugnación que se resuelve, las autoridades demandadas ahora recurrentes combaten la **sentencia definitiva** de fecha **doce de junio de dos mil dieciocho**, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y además, fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días siguientes** al en que surtió efectos la notificación respectiva, considerando que las autoridades

recurrentes conocieron de la sentencia el **veintiséis de junio de dos mil dieciocho** y presentaron su oficio el día **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **veintiocho de junio al once de julio de dos mil dieciocho**<sup>1</sup>; no obstante, **no se satisface el requisito de importancia y trascendencia** indicado en el inciso **b)**.

En esta parte, es menester señalar que el máximo tribunal del país, en diversas ejecutorias como la **308/2010** y la contradicción de tesis **19/2011**, ha interpretado, en principio, que el recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (de naturaleza similar al recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco), se rige por el principio de excepcionalidad, esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que implica que no se trata de un medio común y ordinario, y en virtud de tal característica de excepcionalidad, debe colmar los requisitos de importancia y trascendencia, que son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular en que se basa la característica excepcional; por lo que la procedencia del recurso se justifica en función de la importancia o identidad del asunto.

Las ejecutorias antes referidas dieron sustento a las tesis 2a. CXXIII/2010 y 2a./J. 71/2011, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XXXII y XXXIII, de diciembre y junio de dos mil diez, registros 163286 y 161765, páginas 803 y 326, que son del contenido siguiente:

**“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS.** El indicado precepto constitucional establece que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 y IV, inciso e) del artículo 122 de la

---

<sup>1</sup> Descontándose los días treinta de junio, uno, siete y ocho de julio de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto. La interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de esa norma y el recurso de revisión, permite fijar como sus características las siguientes: a) Es un medio de defensa excepcional de la legalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales de lo contencioso administrativo a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; b) El Constituyente dejó en manos del legislador ordinario establecer los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación; y, c) Los requisitos de procedencia del recurso que fije el legislador ordinario llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional."

**"REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.** Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento

expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal.”

Dicho lo anterior, las autoridades demandadas ahora recurrentes, a fin de colmar el requisito de procedibilidad señalado y, justificar la importancia y trascendencia del medio de impugnación planteado, a través de su oficio señalaron lo siguiente:

#### **“IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA**

Sin embargo, antes de expresar los agravios que causa al Instituto la resolución recurrida, es menester precisar a su Señoría, así como al Pleno de este Tribunal, que en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del instituto (sic), de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debe recurrirse el presente asunto, ya que dicha resolución es de **importancia y trascendencia** para la Institución de la cual soy parte, en virtud que afecta en forma directa el patrimonio de la misma, por cuanto a que nos obligaría a pagar un pasivo proveniente de administraciones anteriores, lo que atenta en contra del espíritu del artículo 126 de la Constitución Federal, que señala que únicamente pueden pagarse los pasivos, si los mismos se encuentran debidamente presupuestados, como se alegará y ampliará más adelante.

(...)”

De la transcripción anterior, se advierte que las autoridades recurrentes justificaron la importancia y trascendencia del asunto, en la afectación al patrimonio de la dependencia demandada, argumentando que se les obligaría a pagar un pasivo proveniente de administraciones anteriores, atentando lo contenido en el artículo 126 de la Constitución Federal que señala que únicamente pueden pagarse los pasivos, si los mismos se encuentran debidamente presupuestados.

En ese sentido, se insiste que si el primer párrafo del artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que procederá el recurso de revisión cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia, siendo su finalidad primordial, la de restringir los casos que pueden ser revisados por esta Alzada, atendiendo a la característica de excepcionalidad de dicho medio de impugnación, privilegiando a su vez, los asuntos que colmen dichas características; es que a juicio de los suscritos Magistrados, los



argumentos expuestos por la recurrente no justifican de manera idónea tales requisitos, habida cuenta que constituyen expresiones de carácter general que incluso pueden hacerse valer en la mayoría de los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los intereses de un ente de la Administración Pública.

A mayor abundamiento, para la procedencia del recurso de revisión no es suficiente que se ataque una sentencia definitiva dictada por una Sala Unitaria de este tribunal, sino que también resulta necesario que el asunto colme las características de excepcionalidad, de importancia y trascendencia, en virtud de lo cual no es suficiente sostener sin mayor argumento jurídico, que se causa una afectación al patrimonio de la entidad pública y que se obligaría a pagar un pasivo proveniente de administraciones anteriores, pues ello sólo significa la consecuencia del asunto; de ahí que se considere que debieron razonarse las particularidades que acreditaran las características referidas, y al no hacerlo, se evidencia que se trata de un asunto común, no importante, dado que para considerarse trascendente la resolución que se pronuncie, ésta debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.

Razones que se consideran suficientes para declarar la **improcedencia** del recurso de revisión número REV-056/2018-P-2, interpuesto por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA Y EL DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en su calidad de autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, dictada en el juicio contencioso administrativo **636/2014-S-3**, del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no colmarse algunos de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativas para el Estado de Tabasco, y en consecuencia, **se declara firme la sentencia recurrida**, para todos los efectos legales conducentes.

No es obstáculo para la decisión alcanzada por este cuerpo colegiado, el hecho que por acuerdo de Presidencia dictado el seis de agosto del año dos mil dieciocho, se admitiera el presente recurso, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del mismo, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia VII.1o.C.J/3 (10a) y VI.1o.P. J/53, de la Novena y Décima Épocas, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, de enero de dos mil diecisiete, tomos IV y XXIII, de mayo de dos mil seis, registros 2013548 y 175143, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que se citan a continuación:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.** De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

**“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.** El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos."

Es de aclararse que el criterio anterior, se emite atendiendo a los principios de economía procesal e impartición de justicia pronta, con sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región**, en las ejecutorias dictadas a través de los diversos **juicios de amparo directo 552/2018, 394/2018, 548/2018 y 359/2018**, los cuales se invocan como **hechos notorios**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

I.- Resultó **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA Y EL DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en su calidad de autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha **doce de junio del año dos mil dieciocho**, dictada en el juicio contencioso administrativo **636/2014-S-3**, del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de

conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando último del presente fallo.

**II.- Se declara firme la sentencia recurrida** de fecha **doce de junio del año dos mil dieciocho**, dictada en el juicio contencioso administrativo **636/2014-S-3**, para todos los efectos legales conducentes.

**III.- Una vez que quede firme el presente fallo**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REV-056/2018-P-2** y del juicio **636/2014-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.



**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Ponencia Dos.

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Ponencia Tres.

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión 056/2018-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**.

*"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*